

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 54.

El Sr. Comandante general de esta provincia, c. conf. a 23 del actual, remite a este Gobierno Civil, para su inserción en este periódico oficial, la Real orden siguiente, que le ha sido comunicada por el Excmo. señor capitán general del distrito en 21 del mismo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra por fecha 9 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. señor.—El señor ministro de la Gobernación del reino con fecha 12 de diciembre próximo pasado comunicó a este ministerio la real orden siguiente.—En el art. 67.º de la instrucción aprobada por S. M. a propuesta de los ministros de la Guerra y de la Gobernación en 25 de junio de 1855, para el gobierno de las autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra, se dispone, que a los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que hayan cometido. Como una mala inteligencia de esta disposición podría ser de funestos resultados, la reina (Q. D. G.) considerando: 1.º que dicha instrucción no ha podido derogar las ordenanzas del ejército ni las disposiciones del Código penal, que son leyes del reino; 2.º En diferentes artículos de las espresadas ordenes se establece que sufran las penas que en ellos se imponen aquellos que emprendan cualquier sedición, conspiración, o motín, o induzcan a cometer estos delitos contra el servicio militar o seguridad de las plazas, los que ataquen a centinela o patrulla de la guarnición, o instiguen, protejan o abriguen la desertion de las tropas, o cometan, en fin, los delitos que la misma sujeta a sus prescripciones; y 3.º Que por el artículo 7.º del Código penal se declara que no están sujetos a las disposiciones del mismo los delitos militares en cuya clase entran todos los que quedan mencionados; se ha dignado resolver S. M. de acuerdo con el consejo de ministros, que se manifieste a V. E. la necesidad de que por el ministerio de su digno cargo, se haga entender a quien corresponda que a pesar de la instrucción del 25 de junio de 1855, los reos de delitos militares, cualquiera que sea su fuero, están sujetos en todo tiempo a los tribunales que establecen y a las penas que impone, las

ordenanzas generales del ejército segun el texto espreso del Código penal. De real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes.—Y de la propia real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y el mas exacto cumplimiento.—Lo trasmito a V. S. con igual objeto y a fin de que se sirva circularlo y disponer con toda urgencia su insercion en el Boletín oficial de la provincia de su cargo para que tenga la debida publicidad y por nadie pueda alegarse ignorancia.—Zamora 27 de enero de 1857.—El gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 55.

El señor comandante general de esta provincia dice a este gobierno en 23 del corriente lo que sigue:

Por el señor gobernador militar de la provincia de Salamanca se me trasmite en 17 del actual una comunicacion dirigida por el administrador del concejo de Sabugal, en el vecino reino de Portugal, pidiendo que inmediatamente se prenda y entregue en la raya a todo mozo portugués que no presente título que legitime su estancia en España, puesto que hallándose haciendo el reclutamiento perteneciente al año de 1856, sabe que en casi todos los pueblos limítrofes se hallan mozos refugiados ya declarados profugos; y estando conforme esta reclamacion con los tratados vigentes entre ambas naciones, es indispensable expedir las ordenes convenientes para el objeto que se solicita. En este concepto se servirá V. S. ponerse de acuerdo con el señor gobernador civil de esa provincia para que se prevenga, tanto a los alcaldes de los pueblos, como a los carabineros y guardia civil, prenda y entreguen en la raya a todo mozo portugués que no se encuentre autorizado para residir en nuestro territorio.

Lo que traslado a V. S. a fin de que se sirva dar sus ordenes tanto a los alcaldes de los pueblos limítrofes, con objeto de que se pueda dar cumplimiento a cuanto el Excmo. señor capitán general previene en el anterior inserto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando a los señores alcaldes de esta provincia, especialmente a los limítrofes al reino de Portugal, cumplan por su parte con cuanto se ordena por el Excmo. Sr. capitán general de este distrito. Zamora 27 de enero de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 56.

Nombrados los jueces de paz y sus

suplentes por el lino. Sr. Regente de la audiencia territorial en virtud de las facultades que le concede el art. 7.º del real decreto de 22 de octubre de 1855, mandando llevar a efecto por otro de 28 de noviembre próximo pasado, publicados ambos en el Boletín oficial de 5 de Diciembre último, núm. 444 cuyos jueces de paz y sus suplentes han de entrar a ejercer sus funciones el 1.º de febrero próximo, segun la real orden de 22 de diciembre citada, cumplo a su deber encargar a los señores alcaldes, que en conformidad del art. 8.º del mencionado real decreto de 22 de octubre de 1855, no pueden los espresados funcionarios desempeñar sus cargos sin previo juramento ante los respectivos ayuntamientos, en su virtud inmediatamente que reciban esta circular, llenarán este requisito, si no lo hubieren ya ejecutado. Zamora Enero 26 de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 57.

Por la subsecretaria del ministerio de la Gobernación, se me ha comunicado la real orden siguiente:

Segun comunicacion dirigida por el ministerio de la Guerra a este de la Gobernación en 5 del actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que D. José Suárez y Lopez, teniente del regimiento infantería de Saboya, sea baja definitiva en el ejército.—De real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para que haciéndolo saber a las autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquel en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial a los efectos consiguientes.—Zamora 27 de Enero de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NUM. 58.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 20 del corriente la real orden siguiente:

Habiendose verificado en el año de 1855 una impresion excesiva de cédulas de vecindad, y deseando la Dirección general de rentas estancadas evi-

tar a la Hacienda gastos inútiles, ha dispuesto que se habiliten para el corriente año las que hubiesen sobrado del anterior. Enterada la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en todos aquellos documentos que hayan de distribuirse, haga V. S. que se escriba valya para el año de 1857, tomando las precauciones convenientes para que esta circunstancia no dé lugar a fraudes. Al mismo tiempo me ha prevenido S. M. que recomende a V. S. el mas exacto cumplimiento de cuanto sobre distribucion de cédulas de vecindad está mandado; en la inteligencia de que para fin de Febrero próximo debe V. S. dar cuenta a este ministerio de haberse llenado aquel servicio con espresion del número de cédulas de cada clase que se hayan entregado a los particulares de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los señores alcaldes de esta provincia y demas personas que entienan en la espendicion de las cédulas de vecindad. Zamora 27 de enero de 1857.—El gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de una exposicion que desde esta ciudad han dirigido a S. M. el baron de Urola, el marqués de Jura-Real, el conde de Cérbellon, D. Francisco Javier Castillo, el conde de Almedovar y el marqués de la Romana, como individuos de la comision que puso en sus reales manos el proyecto de solemnizar la declaracion dogmática de la Inmaculada Concepcion de la Virgen y erigir en una calle o plaza de esa capital un monumento público que perpetúe la memoria de tan glorioso acontecimiento, solicitando se autorice a V. S. para que, en union del ayuntamiento, nombre y constituya una junta que bajo su presidencia e inspeccion, se ocupen los medios de llevar a efecto dicho pensamiento; y S. M. dispuesta siempre a coadyuvar a los públicos testimonios de los sentimientos de piedad y religion que tanto honran a la nacion española, habiéndolo a bien mandar que se nombre la indicada junta por V. S. la cual, bajo su presidencia, y de acuerdo con el ayunta-

miento de esa capital, procure el mejor desempeño de su cometido, comunicándose é impetrando directamente los auxilios y cooperacion que necesite de las autoridades y corporaciones de todos los ramos en la provincia, á cuyo efecto se da conocimiento de esta resolucion á los demás ministerios.

De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes esperando de cuenta oportunamente á este ministerio de cuanto concierne á la formacion y trabajos de la junta que ofrezca algun interés. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1857. —Nocedal. —Señor gobernador de la provincia de Valencia.

NUMERO 60.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica. — Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado aprobar las alteraciones y mejoras hechas por su autor Don Alejandro Olivan, en el *Manual de Agricultura*, obra premiada en concurso público y declarada de texto obligatorio para todas las escuelas públicas del reino, así como el extracto del *Manual* hecho por el mismo autor para las escuelas incompletas, y que lleva por título *Cartilla agraria*, mandando al propio tiempo que se publiquen los dictámenes de las Comisiones del Consejo que han examinado las expresadas obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1857. —Moyano. —Sr. Director general de Instruccion pública.

Dictamen de la Comision del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio nombrada para que informe acerca de la nueva edición corregida y aumentada del Manual de Agricultura por D. Alejandro Olivan.

La Comision encargada de examinar las alteraciones y mejoras hechas en la nueva edición del *Manual de Agricultura* por D. Alejandro Olivan, cree que las puede aprobar la seccion al tenor de dispuesto en la disposicion segunda del artículo 5.º de la Real orden de 12 de Junio de 1849. Examinada particularmente cada una de las enmiendas y ediciones, y calificado su mérito respectivo, viene á deducirse que en nada desmerece esta edicion en la primera, ya en la bondad y el número de las doctrinas, ya en la manera de exponerlas, ya en el método y la regularidad del plan y el precio del estilo y del lenguaje.

Esta edicion sale mejorada y con un sinnúmero de aumentos, algunos de ellos de mucha consideracion, segun se ve cotejando sus páginas con los respectivos pasajes de la última. La introduccion va explicada ahora con particular claridad. La doctrina sobre la vida de las plantas tiene novedades muy dignas de aprecio. En el capítulo sobre tierra laborable se han hecho variaciones que precisan la nomenclatura, aumentando la exactitud del pensamiento. Las reglas sobre mejoras de los terrenos se han perfeccionado con cuantos progresos se han hecho en estos últimos tiempos. El capítulo sobre abonos se ha mejorado con las verdades que ha logrado conquistar la práctica, auxiliada de la analisis. Lo propio se observa en los retoques sobre instrumentos y ganados de labor. En la parte de aplicacion se nota á cada paso el noble anhelo de investigar la verdad y el celo por limar y perfeccionar. En la crianza de ganados, y particularmente en el tratado sobre las abejas, hay considerables aumentos. Ademas de estas alteraciones, se ha enriquecido la obra

con el problema de hacer cultivables las estepas y con el cultivo asociado, cuestiones reservadas hasta ahora á la ciencia grave, á las grandes teorías y á las hipótesis ingeniosas, pero que deben popularizarse sobre todo en un país como el nuestro, tan escaso de lluvias y de riegos. Finalmente, el Apéndice sobre pesas y medidas se ha aumentado con nuevas equivalencias, mejorándose ademas con métodos muy sencillos de reduccion.

El *Manual* continúa pues siendo un conjunto de verdades hermosas con las bellezas del lenguaje didáctico. Siempre breve, sin dejar de ser profundo; siempre claro, sin sacrificar la propiedad y precision; siempre elegante, sin perder la familiaridad y sencillez.

Declarado así nuestro dictamen, nada podemos añadir de sustancial; pero tampoco omitiremos que á las preadas que nos obligan á pensar tan ventajosamente de las adiciones del *Manual* de que se trata, se agrega otro mérito bien raro aun en los mejores escritos agronomicos impresos en España, á saber: la acertada aplicacion de las máximas científicas á las particulares circunstancias de nuestro clima y costumbres.

Así, las enmiendas y adiciones hechas por D. Alejandro Olivan á su *Manual de Agricultura*, merecen, en concepto de esta comision, la aprobacion de la seccion de agricultura para los efectos de la disposicion segunda del art. 5.º de la Real orden de 12 de junio de 1849.

Madrid 13 de diciembre de 1856. —Agustin Pascual. —Javier de Lara. —Pascual Asensio. —José Maria Huet.

Dictamen de la Comision del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, nombrada para que informe acerca de la Cartilla agraria por D. Alejandro Olivan.

La comision nombrada para examinar la *Cartilla de Agricultura* que ha publicado D. Alejandro Olivan, ha leído esta obra con la detencion que su importancia merece, y no puede menos de confesar que la encuentra muy útil para uso de las escuelas primarias elementales incompletas.

La multitud de abecedarios, cartillas, catecismos, catones y otros trabajos análogos que han salido á la luz pública en estos últimos 50 años, lejos de haber llenado los votos de los que desean ver propagadas las máximas del cultivo por medio de las escuelas de instruccion primaria, han hecho sentir mas y mas la necesidad de una cartilla que abrazando las verdades del arte, hiciese fluir de ellas las reglas de la labranza y crianza. Pero la dificultad de la empresa ha hecho creer este pensamiento eminentemente quimérico.

A no abundar la comision en un dictamen diametralmente opuesto á esta última opinion, sin duda la hubiera decidido á separarse de ella el examen de la cartilla de D. Alejandro Olivan; no porque crea con ella toda la dificultad vencida, sino porque la hace palpable en su mayor y principal parte, y hace ver muy próximo el feliz momento en que los niños de nuestras poblaciones rurales puedan aprender en la escuela los rudimentos de su oficio.

La *Cartilla de Agricultura* es un excelente extracto del *Manual*, y tiene todo el mérito de este libro admirable, aventajándole para su objeto en la eleccion de la forma y tal cual vez en la unidad y energía de las sentencias. Sujeta á las leyes del diálogo, lleva el tono de una conversacion natural y animada, y no incurre en este escollo de aparecer el actor hablando en persona propia por todo el discurso de la obra. Los diálogos son muy agradables y estan bien sostenidos, excitán y satisfacen la curiosidad, y hasta estimulan á conocer los secretos de la ciencia.

Por todas estas razones, la Comision opina que la *Cartilla de Agricultura* escri-

ta por D. Alejandro Olivan, puede designarse para texto obligatorio en las escuelas primarias elementales incompletas.

Madrid 13 de diciembre de 1856. —Pascual Asensio. —Agustin Pascual. —Javier de Lara. —José Maria Huet.

Cria caballar.

Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado resolver que el servicio que prestan los sementales de los depósitos del Estado, sea gratuito este año y el inmediato de 1858, y que esta disposicion se publique en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de este ministerio y en los de las provincias. Es tambien la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S. á las Juntas provinciales de Agricultura y á los delegados de la cria caballar la puntual observancia del Reglamento de 6 de mayo de 1848 y circular de 13 de abril de 1849, tanto para ejercer la conveniente vigilancia y cortar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del ramo y del buen nombre de la administracion, como para ordenar los datos que exigen aquellas disposiciones, y que V. S. ampliará al remitirlos, con el número de yeguas que existan en esa provincia, el de las paradas particulares, dehesas, caballos padres, potros, potrancas, y demas noticias que en concepto de V. S. puedan dar á conocer el verdadero estado y necesidades del ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1857. —Moyano. —Señor Gobernador de la provincia de...

NUMERO 50.

El señor gobernador de la provincia de Salamanca, me remite con su comunicacion de 25 del corriente, la siguiente nota de las alhajas que han sido robadas en la iglesia de Calzada de Valdunciel, en la noche del 22 del mismo.

Nota de las alhajas robadas.

Un par de vinageras con su platillo de plata de peso de una libra y cuatro onzas; las vinageras tienen las iniciales de V. y A. en sus tapas. Una cruz parroquial de plata con bastantes labores, su peso, inclusa la madera interior, siete libras. Idem una naveta de plata para el incienso, su peso una libra y dos onzas. Idem un cepo de las ánimas contenido que debía tener sesenta reales. Idem otro cepo de nuestra Señora de la Misericordia, que tenía sobre ochenta reales. Un arca que había en la sacristía á donde se recogía la limosna de la Virgen y responsos sobre doscientos cuarenta rs. Un cajón á donde estaban las alhajas del santo Cristo con los efectos siguientes: Seis esquilas de plata. Cuatro cascabeleros de id. con sus cadenillas, su peso todo catorce onzas. Tres colehas dos de pereal y una bordada de seda y una morada y otra encarnada. Dos pares de manteles, uno estrecho con picos encarnados y dos paños de mesa bordados en seda. Cintas sobre unas cuarenta ó cincuenta en buen uso y de raso de seda y sobre cuatro á seis libras de cera blanca en bala. Salamanca 25 de Enero de 1857. —Gil.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los señores alcaldes de esta provincia Guardia civil y demas encargados de la vigilancia publica, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar los autores del robo citado, cuidando de si llegasen á en-

contrar todas ó alguna de dichas alhajas las remitan á este gobierno con los tenedores de ellas. Zamora 27 de enero de 1857. —El gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 49.

En el pueblo de Castroponce partido judicial de Valladolid, correspondiente á la provincia de Valladolid, en la noche del día 12 del actual, se presentaron 12 ó mas hombres desconocidos con las señas que abajo se espresan, con sus correspondientes caballos, á sorprender á D. Bonifacio y D. Tomás Santiago del mismo pueblo, Castroponce, con el objeto de exijirles todo el dinero que tuviesen, y ofreciéndole estos 40,000 rs. fue noticioso el vecindario del acontecimiento y precisaron á los ladrones á fugarse. En su consecuencia encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de los ladrones, remitiéndolos á mi disposicion en el caso de ser habidos. Zamora Enero 31 de 1857. —Fermin Ladron de Cegama.

Señas de los ladrones.

Doce caballos con otros tantos ginetes, aquellos terciados, uno pequeño, rojo y sin cola, aparejados con albardas y castillos, y algunos con pellajos blancos sobre la montura, muchos de ellos sin brida pues solo llevaban cabezada. Los hombres todos desconocidos y con capa, á escepcion de uno que tenía puesta una manta del ganado metida por la cabeza y gorra de pellejo. Otro alto delgado de cara y moreno, con sombrero ancho atado con un pañuelo, vestía pantalón y con el acento de gitano, todos los demas llevaban pasamontañas por gorras.

Comision superior de instruccion primaria de Zamora. Cumpliendo con lo prevenido en el art. 10 del reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria, publicado en 18 de Junio de 1850, ha dispuesto esta corporacion fijar los dias 20 y 21 del mes proximo de febrero para que tengan lugar los exámenes de maestras de que hace mérito la disposicion 5.ª del art. 4.ª del expresado reglamento.

Las que aspiren á se examinadas, deberán inscribirse con tres dias de anticipacion en la secretaria de la misma, acompañando á sus solicitudes la fe de bautismo legalizada con que acrediten tener veinte años de edad cumplidos, certificacion de su buena conducta moral y religiosa firmada por el alcalde y párroco del pueblo donde haya residido los seis últimos meses, algunas labores de costura y bordado hechas por las aspirantes, dos muesras de escritura de letra de distito tamaño en bastarda española, fe de casada si lo fuera y el recibí ó carta de pago de haber depositado los derechos de examen y título. Zamora 20 de Enero de 1856. —El Presidente, Fermin Ladron de Cegama. —P. A. D. L. C., Juan Mateo.

IMPRESA DEL BOLETIN.